

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO A LOS INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL EJERCICIO 2013 PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

I.- Los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se les tuvo por acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, al hacer entrega de la documentación correspondiente.

II.- En sesión extraordinaria de 19 de enero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo CG/005/2013, por medio del cual se determinaron las cifras de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que le correspondió a los partidos políticos ante él acreditados para el año 2013.

III.- Los partidos políticos presentaron ante la Unidad de Fiscalización sus informes por actividades ordinarias, correspondientes al ejercicio 2013 del 1 de enero al 31 de marzo de 2014.

CONSIDERANDOS

I.- Que de acuerdo a los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 20, párrafo segundo, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que cuentan con personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran recibir financiamiento público, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

II.- Que el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

III.- Que el artículo 72, fracciones IV, VII y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, preceptúa la obligación de los partidos políticos de presentar informes para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos; también ordena que los partidos políticos deben utilizar las prerrogativas, y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicho ordenamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas; y para sufragar los gastos de precampaña y de campaña; y norma que es obligatorio para los partidos políticos entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por el Código respecto a sus ingresos y egresos

IV.- Que el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, describe que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) *Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- b) *Financiamiento por la militancia;*
- c) *Financiamiento de simpatizantes;*
- d) *Autofinanciamiento; y*
- e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

V.- Que el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, determina que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia: Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

VI.- Que el artículo 101, Base Primera, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, decreta que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades en términos de las siguientes bases:

“Artículo 101.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:

Primera.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Tamaulipas, a la fecha de corte de julio de cada año, por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta y cinco por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con registro o acreditación.

Los partidos políticos nacionales que no hubieran obtenido el 1.5 por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, únicamente tendrán derecho a recibir el financiamiento público ordinario señalado en el presente inciso;

b) El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

...”

Por su parte el artículo 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, respecto del financiamiento público, establece para los partidos políticos la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización sus ingresos y egresos de donde se infiere que también deben exhibir la documentación comprobatoria, como a continuación se observa:

“Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. ...

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

VII.- Que el artículo 109 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que la revisión de los informes que los institutos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

VIII.- Que en términos del artículos 110, Base Primera, Apartado B, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

“**Artículo 110.-** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

...

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

IX.- Que conforme con el artículo 111 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

X.- Que el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, instituye que el Instituto Electoral de Tamaulipas es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad

XI.- Que conforme al artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

XII.- Que el artículo 127, fracción XXXVI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocer y resolver sobre los dictámenes que presenta la Unidad de Fiscalización.

XIII.- Que el artículo 312, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a la normatividad electoral la ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o campaña, y la no atención de los requerimientos de información

de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la ley y sus reglamentos.

XIV.- Que para el ejercicio de 2013, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron la documentación comprobatoria relativa a sus informes respecto del financiamiento público otorgado para gastos por actividades ordinarias permanentes, procediendo a su revisión y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización.

XV.- Que derivado del procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización, respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, refiere que los mismos cumplieron con su obligación de informar sobre sus ingresos y egresos por gastos para actividades ordinarias, y en algunos casos se hicieron observaciones las que fueron solventadas de manera positiva.

XVI. Que del resultado de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, la instancia fiscalizadora detectó que el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013 de manera extemporáneo, como se observa del dictamen que a continuación en lo conducente se transcribe:

“El partido de la Revolución Democrática solventó los requerimientos de información y documentación solicitados por el órgano revisor, con excepción de la presentación extemporánea del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013, el cual como quedó asentado en el cuerpo del presente dictamen que fue presentado 58 días posteriores a la fecha límite que el partido político tenía señalado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 Base Primera, Apartado B, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y artículo 81, fracciones I, II y III, de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña. ...”

XVII. Que del referido dictamen se desprende que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, cumplieron satisfactoriamente en tiempo y forma con la presentación de sus informes anuales ordinarios de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, excepto el Partido de Revolución Democrática que lo presento de manera extemporánea.

XVIII. Que bajo los parámetros anteriores, este Consejo General y una vez revisado el dictamen que nos ocupa (se tiene por transcrito) y del que se corrió

traslado junto con su anexo técnico a los partidos políticos, procede a determinar que aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen consolidado relativo a los informes anuales ordinarios de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, el cual en sus puntos resolutiveos prevé:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por presentado el Informe anual ordinario del origen, monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2013 de los Partidos Políticos: **ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO y NUEVA ALIANZA.**

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral, 4.1 no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral 4.2, no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral 4.3, se propone una multa al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** equivalente a **200 días de salario mínimo diario** vigente en la capital del Estado en el año 2013, siendo este de \$61.38, lo que representa la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral 4.4, no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO DEL TRABAJO.**

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral 4.5, no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

SEPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral 4.6, no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados de la revisión, numeral, 4.7 no ha lugar a imposición de sanción al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**

En consecuencia la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas concluye el estudio, análisis y resultados debidamente

dictaminados, sométase a su consideración y efectos legales ante los integrantes del Consejo General”.

XIX. Que por cuanto al informe anual ordinario de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se tiene por presentado de manera extemporánea, toda vez que instituto político omitió presentarlo en tiempo y forma.

XX. Que de acuerdo a los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 20, párrafo segundo, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se desprende que una de las obligaciones fundamentales de los partidos políticos, es la rendición de informes sobre los recursos que emplean y que se les otorga del financiamiento público, por lo que tienen que rendir informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento como las campañas, así como su empleo y aplicación a la Unidad de Fiscalización.

XXI. Que de acuerdo al artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia.

XXII.- Que el artículo 312, fracción I del cuerpo de ley invocado, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y fiscalización, les impone la norma, como en el caso la obligación de rendir informes de origen y monto de ingresos y egresos dentro de los noventa días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte (2013), obligación que tutela el artículo 110, párrafo primero, base primera, apartado B, fracción I de la ley sustantiva de la materia.

XXIII.- Que de lo anterior expuesto, se desprenden dos conceptos vertebrales para efectos del procedimiento sancionador, el de responsabilidad y el de sanción, pues el primero es indispensable para sancionar a los sujetos o partidos políticos que vulneren la normatividad electoral.

Así pues para que surja una responsabilidad, se requiere del incumplimiento de una norma, que traiga como consecuencia el daño a esa disposición de orden público, por lo que la infracción administrativa, tiene dos fines, una es proteger los bienes superiores de la convivencia humana a través del sistema represivo (Ius Puniendi), y la otra actuar como sistema preventivo para evitar la reiteración de la violación sistemática a la norma.

XXIV.- Que de la revisión exhaustiva de los informes anuales ordinarios del origen, monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2013 de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización, detectó que el Partido de la Revolución Democrática presentó dicho informe de manera extemporánea, lo que constituye una irregularidad, dado que dicho instituto político lo exhibió 58 días después de que feneciera el término marcado por el artículo 110, base primera, apartado B, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y 81, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos en Actividades Ordinarias, de Precampaña y Campaña, lo que evidentemente vulnera la obligación de transparentar la comprobación de ingresos y egresos por concepto de actividades ordinarias de los partidos políticos, por lo cual la Unidad de Fiscalización propone que una vez aprobado el dictamen consolidado, el Consejo General le imponga de acuerdo a la gravedad de la falta, una sanción pecuniaria que no afecta la operación normal de las actividades ordinarias de dicho instituto político.

Esto es, dicho partido político (de la Revolución Democrática) tenía como plazo legal para la presentación del informe anual de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2013, del 1 de enero al 31 de marzo de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, Base Primera, Apartado B, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y 81, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos en Actividades Ordinarias, de Precampaña y Campaña; sin embargo, lo presentó el 28 de mayo de 2014, es decir, 58 días posteriores, lo que indica que constituye una infracción a la normatividad electoral y merece una sanción.

XXV. Que para sancionar, es necesario tomar en consideración los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y principios que de ellos se derivan, por lo que resultan aplicables los rubros que a continuación se citan:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *iuspuniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las

quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003”.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del

principio general del derecho nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa suntrestringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005”.

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El

Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer

efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes”.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003”.

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: *(TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002”.*

XXVI. En efecto, quedó plenamente probado que el Partido de la Revolución Democrática, presentó de manera extemporánea su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013, ya que dicha obligación debió de haber quedado subsanada el día 31 de marzo de 2014, fecha en que venció el término para presentar tal informe financiero; sin embargo, lo hizo hasta el día 28 de mayo de 2014.

No obstante lo anterior, se realizaron diversas observaciones al citado instituto político por la Unidad de Fiscalización que fueron solventadas satisfactoriamente, con excepción de la extemporaneidad de la presentación del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013, lo que indica que el Partido de la Revolución Democrática, cometió por omisión la presentación de sus informes financieros dentro del término establecido por la

ley, lo que constituye una de irregularidad formal que crea incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias anuales de ingresos y gastos de 2013, con lo que queda plenamente demostrado que se violentaron las disposiciones establecidas por los artículos 72, fracción XVII, y 110, párrafo primero, Base primera, apartado B, fracción I, , del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 4, 7, 43, 70, 76, 77 y 81, de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, que prevén que los partidos políticos no solo están obligados a entregar los informes de ingresos y gastos, sino tienen el deber de proporcionar toda la información y documentación que sustenta dicho informe, dentro del término de los 90 días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporta (2013).

Bajo ese tenor, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática tenía como fecha límite para presentar su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 el 31 de marzo de 2014; sin embargo, lo presentó hasta el 28 de mayo del año en curso.

De ahí que, en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 110 del Código de la materia, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como se puede apreciar, los citados preceptos establecen de manera concreta una obligación para los partidos políticos, que es la de rendir los informes financieros respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y de los cuales se prevén los mecanismos idóneos y eficaces para la transparencia y rendición de cuentas, a fin de dar certeza jurídica a su aplicación y empleo; de manera que la presentación extemporánea de dichos informes, vulnera la eficaz fiscalización de los recursos públicos y el contenido de dichas disposiciones legales y reglamentarias.

Por tanto, el partido político de la Revolución Democrática, como se sostiene en este considerando, omitió presentar en tiempo y forma la información y documentación comprobatoria en sus informes de gastos de actividades ordinarias anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, violentando los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, la irregularidad sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la presentación extemporánea de sus informes sobre actividades ordinarias anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2013, violenta lo establecido por los artículos 72, fracción XVII, y 110 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén como obligación de

los partidos políticos la presentación de sus informes financieros, dentro del término establecido por el último precepto invocado.

Con la cita de las anteriores irregularidades y preceptos violados se consolida el principio de tipicidad, que impera en el procedimiento administrativo sancionador, el cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza el mandato tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trata.

Por otra parte, se hace necesario precisar que la materia disciplinaria o sancionadora electoral, no se encuentra fuera de la observancia de ciertos derechos fundamentales, como lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; también resulta aplicable el artículo 22 de la Carta Magna, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas.

Lo anterior es así, porque en el procedimiento administrativo sancionador, la ratio essendi de tales derechos fundamentales, es evitar el abuso del poder público, al establecer límites a la actuación de la autoridad que lo detenta, junto al correlativo reconocimiento de garantías que tiene el gobernado.

En ese tenor, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro *"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo II, página 18.

De lo anterior, se puede concluir que de conformidad con los preceptos referidos en las multas administrativas deben de aplicarse de manera estricta el principio de tipicidad, para una correcta imposición de la sanción, ya que basta la cita de preceptos, sino que debe determinarse, la gravedad de la infracción, la peculiaridad de esta y los motivos que generaron la misma.

Las reglas fijadas por la doctrina para imponer una sanción pecuniaria, es considerar, las agravantes las atenuantes y la graduación entre el mínimo y el máximo que establece la Ley.

La justificación para que la autoridad electoral tenga presente tales principios cuando sanciona la infracción, estriba en que tal proceder puede generar actos de molestia para el gobernado, por lo cual cuestión esencial y prioritaria que debe observar la autoridad es la fundamentación y motivación de su acto que justifique su actuar.

Por tanto, al momento de individualizar la sanción dentro de un procedimiento de la naturaleza apuntada, la autoridad facultada para ello debe motivar el monto o cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento de donde se pudiera inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente *SUP-RAP-174/2008*, determinó que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad, y concluyó que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá atender, otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

- 1.- La calificación de la falta o faltas cometidas (levísima, leve, grave o gravísima);
- 2.- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la forma en que se cometió);
- 3.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- 4.- Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo normal de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia (proporcionalidad).

Estas consideraciones se sustentan en la tesis *S3ELJ 24/2003* consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295 a 296, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN”***.

De lo anterior, se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta elementos tanto de carácter objetivo, como subjetivo, los cuales se enumeran de la siguiente forma:

I.- Elementos Objetivos:

1. La gravedad de sus hechos y sus consecuencias:

- a) Leve;
- b) Levísima;
- c) Grave;
- d) Gravísima.

2. Circunstancias de ejecución:

- a) Modo,
- b) Tiempo y
- c) Lugar.

3. Continuidad de la conducta:

- a) Sistemática;
- b) Aislada.

II. Elementos Subjetivos:

1. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

2. Enlace personal entre el autor y su acción:

- a) Grado de Intencionalidad;
- b) La reincidencia.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

4. Condición socioeconómica del infractor.

III. Cualquier otro elemento relevante. (No se estudia por no existir)

A continuación, realizaremos el análisis del asunto de manera genérica para evitar repeticiones innecesarias de acuerdo a los elementos siguientes.

I. Elementos objetivos

1. La gravedad de los hechos y sus consecuencias

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad administrativa electoral, encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y gravedad de la falta.

La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente bajo las reglas del ius puniendi del Estado.

La sanción administrativa no se impone solo en atención a resultados objetivos, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos ilícitos (elemento subjetivo) requisito esencial para la graduación de la sanción.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad debe en primer lugar, determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Posteriormente, se debe graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley; tratándose de la multa exige fijar la cuantía entre la mínima y la máxima; en el caso la Unidad de Fiscalización observó irregularidades por omisiones en la comprobación de egresos por gastos ordinarios, lo cual vulnera la obligación que todo partido político tiene de rendir informes anuales con su comprobación a efecto transparentar la utilización de recursos públicos.

Ahora bien, a efecto de terminar la gravedad de la conducta ilícita, la trascendencia del valor tutelado, así como sus consecuencias se debe de observar las siguientes:

2) Circunstancias de ejecución.

- a) **Modo.**- La irregularidad atribuible al partido político de la Revolución Democrática, consiste en inobservar el término de noventa días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte (2013) lo que establece el artículo 110, Base Primera, Apartado B, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 4, 7, 70 y 81 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, al presentar su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 de manera extemporánea, esto es, fuera de los noventa días establecidos por la normatividad citada;
- b) **Tiempo.**- El informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 lo debió de presentar el Partido de la Revolución Democrática el 31 de marzo de 2014; sin embargo, lo exhibió hasta el día 28 de mayo del año en curso, es decir 58 días después del plazo que establece la normativa;

- c) **Lugar.**- El informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 tuvo efecto en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Continuidad de la conducta.

a) Sistemática.

No se está dentro de este supuesto.

b) Aislada.

La conducta infractora tiene carácter de aislado sin manifestación de reincidencia u otras conductas que agraven la infracción.

II. Elementos Subjetivos.

1. Condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el partido político de la Revolución Democrática, se cometieron en periodo intermedio, es decir, en el cual no hay proceso electoral, y además es conveniente señalar que los hechos que ocasionaron la infracción, fue la presentación extemporánea de su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, contraviniendo la normativa electoral referida en este fallo.

Medios de ejecución.

La infracción a las normas legales y a los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, de Precampaña y Campaña, fue por omitir presentar en el tiempo que establece la ley su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013.

2. Enlace personal entre el autor y su acción.

a) Grado de intencionalidad.

Se considera que la infracción es culposa, ya que hubo un descuido formal, a la obligación que tienen los partidos políticos de presentar en tiempo sus informes financieros a la Unidad de Fiscalización, y al no hacerse así, el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de que con su actitud, infringía los preceptos citados en el presente acuerdo, y la obligación de rendir cuentas.

b) La reincidencia.

No se surte en la especie por no haber constancias de anteriores conductas ilícitas, y menos que hayan quedado firmes, para tomarse como agravante de ahí la levedad de la falta.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De acuerdo a los informes financieros y las observaciones efectuadas, se estima que no hay beneficio, lucro, daño o perjuicio, ya que la intención aunque culposa del partido político de la Revolución Democrática, fue demorar su informe y con ello causar lesión a los principios de certeza, equidad y transparencia y rendición de cuentas, al presentar dicho informe de manera extemporánea.

4.- Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con la condición socioeconómica suficiente, por lo cual el pago de la sanción pecuniaria a imponer no afecta el normal desarrollo de sus actividades, ya que por financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes en 2014, recibirá la cantidad siguiente:

| Partido Político | Financiamiento Público Para Actividades Ordinarias Permanentes 2014 |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | \$ 4,383,621.93 |

En consecuencia, la individualización de la sanción en el caso concreto, debe analizarse conforme además las siguientes consideraciones:

Una vez que ha quedado acreditada la conducta ilícita consistente en la presentación extemporánea del informe de ingresos y egresos sobre actividades ordinarias ejercicio 2013, y la responsabilidad del partido político de la Revolución Democrática, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta también aplicable la sentencia identificada con las claves *SUP-RAP-85/2008* y *SUP-RAP-241/2008* para que este Consejo General pueda determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en las ejecutorias de referencia, se procede a determinar la sanción aplicar, en base a los siguientes rubros:

El tipo de infracción (acción u omisión).

En primer término, es necesario precisar que estamos ante la presencia de una conducta culposa que transgrede la normatividad electoral, por parte del partido político de la Revolución Democrática, al omitir cumplir dentro del término de 90 días con la obligación que tutelan los artículos 72, fracción XVII, y 110, Base Primera, Apartado B), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales imponen como deber fundamental a los partidos políticos presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, especificándose detalladamente los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial, por lo que al presentarse un informe de manera extemporánea, se violenta la finalidad de proteger el valor tutelado por la norma, que es presentar en tiempo los informes, así proteger la transparencia y rendición de cuentas, por tanto, la trascendencia de la infracción cometida consiste en la afectación a una norma sustantiva que tipifica la obligación legal que tienen los institutos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos por actividades ordinarias, con independencia de que la actitud omisiva de cumplir tal obligación, lesiona los principios de certeza respecto del uso y destino de las prerrogativas que se otorgan para realizar las actividades ordinarias, amén de que la extemporaneidad de los informes dificulta la certeza de la fiscalización.

Valor protegido

El valor protegido va de acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador al dar vida a los preceptos citados en el apartado que antecede, que es procurar la transparencia y certeza en el rendimiento de informes del tipo de que se trata, y que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, como lo establece el artículo 20, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, pues ello sirve para corroborar que el financiamiento público solo se aplique para las actividades a que fue destinado como lo son las actividades ordinarias, en términos del artículo 72, fracción XVII y 110, Base Primera, Apartado B), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con el fin de que los actores políticos se sujeten invariablemente a los principios de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Trascendencia de la infracción

Esta autoridad considera trascendente la infracción, puesto que un partido político, por las razones que sean no debe de extralimitarse de los tiempos que la ley le obliga para presentar sus informes financieros, ya que ello dificulta la labor fiscalizadora, y rompe el principio de equidad en la rendición de cuentas.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La violación a lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, Apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 72, fracción XVI y 110, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es singular, pues se trata de la presentación extemporánea de un informe financiero, por lo tanto no estamos ante una pluralidad de infracciones que pueda agravar la falta.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

La finalidad perseguida por el legislador al obligar a los partidos políticos a rendir sus informes financieros, y acreditar el origen, monto y destino de los recursos públicos entregados, es garantizar los principios de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas en el empleo del dinero público, para así evitar que el financiamiento privado prevalezca sobre el financiamiento público.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Si bien quedó demostrado que el infractor omitió rendir en tiempo su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, por el contrario se trata de un solo acto, de un solo informe, a un solo periodo que es el ejercicio 2013, y a una sola obligación la comprobación de egresos.

Calificación de la gravedad de la infracción.

En el presente caso, atendiendo los elementos subjetivos que es la culposa actuación, y objetivos que es la violación a la norma de orden público, debe calificarse la irregularidad como formal, ya que implica la violación directa a la normatividad electoral, que regula el financiamiento y la fiscalización a los partidos políticos, así como también la violación a valores protegidos por la norma, que es la transparencia y la certeza en el uso de los recursos públicos, y el principio de equidad en la presentación de informes, por lo que la gravedad de la falta para el partido político de la Revolución Democrática, **se ubica ligeramente superior a mínima**, por la comisión de la violación formal (omitir presentar su informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 en tiempo y forma).

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, especialmente los bienes jurídicos protegidos, que es la certeza en la comprobación de egresos y transparencia, y equidad, por lo que el efecto de la infracción, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo correctivo, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso en estudio, las conductas infractoras por incumplir con la transparencia en el rendimiento de informes financieros por actividades ordinarias de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013 se encuentra tipificadas en el artículo 312, fracciones IV, VIII y XIX (sic) y sancionadas por el diverso 321, fracción I, fracción c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

“Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I a III. ...

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIX. (sic) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas...”

“Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político...”.

Por otra parte, dado que la sanción que se decreta, es una multa y esta no debe ser desproporcionada, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *“MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE”*.

Criterio de donde se desprende que para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta para su individualización, las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, que sea razonable de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, aspectos que ya han quedado estudiados en la presente resolución.

Por otra parte, debe también tomarse en cuenta la tesis relevante *S3EL 028/2003*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor,

así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

Gravedad de la infracción.

Para determinar la gravedad de la infracción debe tomarse como parámetro lo establecido por el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se infiere que la sanción mínima es de un día y la máxima es de 5000 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

La conducta realizada por el partido político de la Revolución Democrática, en primer lugar, debe calificarse como ligeramente superior a la mínima por la comisión de la violación formal (incumplir con la transparencia en el rendimiento del informe financiero por actividades ordinarias anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013), por tal acontecimiento, y dado la transgresión a los principios de certeza y transparencia y rendición de cuentas, el monto de la sanción pecuniaria que se aprueba es de 200 (Doscientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), en términos del artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por tanto, la infracción efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, debidamente calificada como ligeramente superior a la mínima, y dado al impacto que tuvo a los principios de certeza y transparencia y rendición de cuentas, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se impone al citado instituto político una multa de 200 (Doscientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N).

| Partido Político | Días de Salario Mínimo | Monto |
|--------------------------------------|------------------------|-------------|
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 200 | \$12,276.00 |

De ahí que, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el monto de la misma se restará de sus ministraciones de gasto ordinario a la legal notificación de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse, y se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por presentados los informes anuales ordinarios del origen, monto de ingresos, así como su aplicación y empleo correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2013 de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. Se aprueban en todas y cada una de sus partes el dictamen consolidado relativo a los informes anuales ordinarios del origen, monto de ingresos, así como su aplicación y empleo correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2013 de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

TERCERO. Se tiene por acreditada plenamente la irregularidad imputada por la Unidad de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, ya que incumplió con el término para rendir el informe ordinario anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013, por lo que resulta proporcional y equitativo imponer a dicho instituto político una multa por el importe de 200 (Doscientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N). Por tanto, dicho instituto político deberá pagar la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

CUARTO. La multa determinada en el punto anterior será deducida de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde al citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes una vez que este acuerdo les sea notificado legalmente y cause firmeza.

QUINTO. Para efectos del cumplimiento del presente acuerdo se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que haga efectivas las multas de referencia.

SEXTO. Notifíquese en los términos de ley el presente acuerdo a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO